

EN LO PRINCIPAL: Reclamo de ilegalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Forma especial de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Representación, patrocinio y poder.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (2°)

Rodrigo Alejandro Véliz Tapia, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.000.074-1, en representación, según se acreditará, de Constructora PAZ SpA, Rol Único Tributario número 76.659.200-7 (en adelante “Constructora PAZ”, o “Constructora”, o “Empresa”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Avda. Apoquindo 3500 oficina 401, comuna de Las Condes, a S.S.I. respetuosamente digo: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), y del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante “LTA”), interpongo en este acto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 2076, de fecha 4 de noviembre de 2024, que fue notificada mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), representada por doña Marie Claude Plumer Bodin, en su calidad de Superintendenta, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-255-2023, que sanciona a Constructora PAZ al pago de una multa ascendente a 22 UTA, solicitando desde ya que sea declarada nula, por adolecer vicios de ilegalidad, en conformidad a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD

El artículo número 27 de la LTA dispone que las reclamaciones deben cumplir una serie de requisitos que deben ser sujetos a examen de admisibilidad por este Ilustre Tribunal Ambiental. A continuación, expongo cómo la presente reclamación cumple con cada uno de ellos, y, por lo tanto, debe ser admitida a tramitación por S.S. ILUSTRE.

i. **LA RECLAMACIÓN FUE INTERPUESTA DENTRO DE PLAZO**

El inciso primero del art. 56 de la LOSMA dispone que “*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental*”.

En este caso la Resolución Exenta N° 2076, de fecha 4 de noviembre de 2024, fue notificada a esta parte mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2024.

Por otra parte, el plazo establecido es de días hábiles administrativos, en conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 19.880. Por lo tanto, la presente reclamación ha sido presentada dentro del plazo de 15 días hábiles.

ii. ESTE ILUSTRE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS MATERIAS TRATADAS EN LA PRESENTE RECLAMACIÓN

En conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 17 N° 3 de la LTA, los Tribunales Ambientales son competentes para “*Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*” . De acuerdo con lo señalado en el citado artículo, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación. Adicionalmente, la infracción que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-255-2023 que concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N° 2076, - impugnada por la presente reclamación- ocurrió en la obra denominada “Edificio San Francisco-Nueva Valdés”, ubicado en calle San Francisco N° 648, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Por lo tanto y en virtud del artículo quinto de la LTA, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación.

iii. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo número 18 numeral 3 de la LTA señala que podrán interponer reclamaciones “*las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. En este caso Constructora PAZ SpA se encuentra

directamente afectada por la Resolución Exenta N° 2076 de la SMA, ya que lo multa al pago de 22 UTA.

iv. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Como se explicará a lo largo de esta presentación, este recurso de reclamación se encuentra debidamente fundamentada, y se expondrán de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta.

v. PETICIONES CONCRETAS

La presente reclamación contiene peticiones concretas, que tal como se reiterará en la parte del peticionario, consisten en solicitar a S.S. ILUSTRE que se declare la nulidad de Resolución Exenta N° 2514 dictada por la SMA, por adolecer vicios de ilegalidad o en su defecto que la sanción se modifique por una amonestación por escrito.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

i. SOBRE LA OBRA EDIFICIO SAN FRANCISCO-NUEVA VALDÉS

Como hemos señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-255-2023 ocurrió en la obra denominada “Edificio San Francisco-Nueva Valdés”, ubicado en calle San Francisco N° 648, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

En el terreno se ha construido un condominio denominado “Edificio Nueva Valdés” /en adelante el “Edificio” o el “Condominio”, destinado a vivienda y comercio, que tiene su acceso principal y peatonal por calle **Nueva Valdés número seiscientos cincuenta y siete**, acceso vehicular por calle **Nueva Valdés número seiscientos sesenta y cinco**, acceso a estacionamientos de visita por calle **Nueva Valdés número seiscientos cincuenta y uno**, y acceso al local comercial por calle **San Francisco seiscientos cincuenta y dos**, comuna de Santiago, Región Metropolitana. El Condominio, está compuesto por las torres A y B, con un total de 224 departamentos, con una superficie de 8.255 metros cuadrados que contempla 77 estacionamientos y 64 bodegas, además de una serie de bienes comunes para el uso de los residentes del Edificio /los “Facilities”/, y un local comercial con acceso por calle San Francisco seiscientos

cincuenta y dos. El Edificio ha sido edificado conforme a las normas de la ley de Copropiedad Inmobiliaria, el decreto con fuerza de ley número dos del año mil novecientos cincuenta y nueve sobre Plan Habitacional, y el artículo seis punto uno punto dos de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Permiso de Edificación del Edificio lleva el **número dieciséis mil seiscientos cinco**, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, emanado de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, reducido a escritura pública en la Notaría de Santiago de don Jaime Bernales Larraín con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós. Dicho permiso fue modificado por resolución número **mil novecientos** dictada por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, reducida a escritura pública con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte en la Notaría de Santiago de don Jaime Bernales Larraín. Asimismo el citado permiso fue modificado por resolución **E trescientos cincuenta y cuatro - dos mil veintidós**, dictada por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago con fecha veintitrés de mayo dos mil veintidós, reducida a escritura pública con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós en la Notaría de Santiago de don Jaime Bernales Larraín.-

La Recepción Final del Edificio consta del certificado N°129, otorgado con fecha 20 de diciembre de 2022 por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Santiago.

ii. **SOBRE EL PROCESO SANCIONATORIO ROL D-255-2023**

Con fechas 16, 18, 22, 23 y 29 de abril de 2021, así como también el 3 de diciembre del mismo año, la SMA recibió las denuncias individualizadas 731-XIII-2021, 737-XIII-2021, 772-XIII-2021, 777-XIII-2021, 820-XIII-2021 y 1747-XIII-2021 respectivamente, las cuales indican la generación de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la "Faena de Construcción Edificio San Francisco-Nueva Valdés".

Luego con fecha 16 de noviembre de 2021, la entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, actual División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y

Cumplimiento, (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-2517-XIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 30 de abril de 2021 y sus respectivos anexos, así como el Reporte de Inspección Ambiental N° 092952021 elaborado el día 05 de noviembre de 2021 por la ETFA Acustec Ltda . Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en domicilio cercano a la Fuente Emisora, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental. Por su parte, un funcionario de la ETFA señalada también se constituyó en domicilios aledaños a la Unidad Fiscalizable a fin de realizar la actividad de fiscalización ambiental, con fechas 28 y 29 de octubre, y 2 de noviembre, todas de 2021.

Con fecha 30 de octubre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-255-2023, la SMA formuló cargos en contra de Constructora Paz SpA. consistente en lo siguiente:

- La obtención, con fecha 30 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A); la obtención, con fecha 28 de octubre de 2021, de un NPC de 67 dB(A); la obtención, con fecha 29 de octubre de 2021, de unos NPC de 69 dB(A) y 70 dB(A); y, la obtención, con fecha 2 de noviembre de 2021, de unos NPC de 66 dB(A) y de 66 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta primera, cuarta y última de ellas, y en condición externa todas las restantes y en receptores sensibles ubicados en Zona III.
- Norma que se considera Infringida: D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°l:

Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]
III	65

- Clasificación: Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

Constructora Paz, con fecha 22 de noviembre de 2023, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue llevada a cabo de forma telemática con fecha 27 de noviembre

de 2023 y luego encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), con fecha 29 de noviembre de 2023, acompañando una serie de antecedentes.

Posteriormente, con fecha 26 de febrero de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-255-2023, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Constructora Paz SpA con fecha 29 de noviembre de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución.

Frente a lo anterior, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo establecido para tal efecto, con fecha 11 de marzo de 2024. A dicha presentación acompañó una serie de antecedentes.

Posteriormente la SMA dicta la resolución Exenta N° 2076/2024 que sanciona a la empresa con una multa de 22 UTA.

II. VICIOS DE ILEGALIDAD EN LOS QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2514 DE LA SMA

i. DEL DECAIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Se hace presente en la defensa de esta parte, una ilegalidad del procedimiento administrativo, en cuanto a que existe un decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio como se explica a continuación.

Al revisar el expediente sancionatorio de esta causa se puede advertir que entre la fecha del acta de Inspección Ambiental de **30 de abril de 2021** y la fecha de formulación de cargos en contra de Constructora Paz SpA., el día 30 de octubre de 2023, **transcurrieron en exceso más de 2 años.**

También es cuestionable y arbitrario todos los plazos que se tomó la Superintendencia para sancionar a mi representada entre la fecha de formulación de cargos y la notificación de la sanción dictada (más de un año).

Aquí se puede detectar claramente una ilegalidad del órgano sancionador, esto debido a que se han transgredido los principios que rigen al derecho administrativo, el cual se guía por la eficiencia, eficacia y celeridad en los procedimientos, situación que no puede

ser pasada por alto, y que este Ilustre Tribunal Ambiental, debe sancionar con el decaimiento del procedimiento administrativo.

La autoridad sancionatoria, podrá señalar que su actuar ha respetado el marco jurídico establecidos para dictar una resolución de formulación de cargo, indicando que esta no cuenta con un plazo para hacerlo, y por ende, podría sostener que no serían fatales, y el hecho de notificar una formulación de cargos fuera de plazo no determinaría la nulidad del acto administrativo en cuestión, y por tanto, no se produciría el decaimiento administrativo.

Sin embargo, esta parte reclamante no considera que dicha concepción sea acertada, esto debido a lo señalado en los artículos 7, 23, 24 y 27 de la Ley 19.880, “Ley de Bases Generales de Los Procedimientos Administrativos” (en adelante “LBPA”), los cuales aplican en a la SMA en virtud al artículo 62 de la LOSMA, disposiciones mediante las cuales establecen criterios bien definidos en cuanto al plazo máximo con que cuentan los órganos administrativos para resolver los asuntos sometidos a su decisión.

En esta línea, el profesor Alejandro Vergara Blanco señala en su artículo “El Mito de la Inexistencia de Plazos Fatales para La Administración y El “Decaimiento” en los Procedimientos Administrativos”¹ que, los artículos antes citados, consagran los siguientes principios:

- “i) Consagra el principio de celeridad y el conclusivo. Además, sanciona el silencio. El procedimiento, dice la ley, “está sometido al criterio de celeridad”, y los órganos de la administración deben actuar “removiendo todo obstáculo que pudiese afectar su pronta y debida decisión” (art. 7 LBPA).
- ii) Establece la obligación de cumplimiento de los plazos en términos bien explícitos. Dice su art. 23, con una expresiva titulación: “Obligación de cumplimiento de plazos. Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la administración en la tramitación de los asuntos (...”).

¹Vergara Blanco, A. «El Mito De La Inexistencia De Plazos Fatales Para La administración Y El “decaimiento” En Los Procedimientos Administrativos». *Estudios Pùblicos*, n.º 148, enero de 2018.

iii) Fija plazos concretos durante la tramitación del procedimiento. Dice su art. 24: a) “Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas (...)" (inciso 2º); b) “Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días (...)" (inciso 3º); y c) “Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse (...)" (inciso final).

iv) Fija un plazo máximo para concluir el procedimiento. Dice su art. 27: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”

v) El contexto y relato interno de la LBPA es el cumplimiento y fijación de plazos. En otras reglas concordantes sobre plazos esta ley manifiesta un relato dirigido a que la administración cumpla los plazos y que sólo excepcionalmente se reduzcan o amplíen; de tal suerte que sólo se pueden reducir tales plazos en casos de urgencia (art. 63); y sólo los administrados tienen derecho a la ampliación de los plazos, y nunca la administración (art. 26). Agrega la LBPA que “todo el procedimiento administrativo está destinado a que la administración dicte un acto decisorio” (art. 8), lo cual es coherente con el rechazo al silencio de la administración (regulado en los arts. 64 a 66 de la LBPA).vi) En fin, dos disposiciones de la Ley 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, LOCBGAE), le dan un contexto regulatorio externo a la LBPA, la que califica de principio a la eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento (art. 3 inciso 2º) y establece que los órganos administrativos deben procurar “la simplificación y rapidez de los trámites” (art. 8 inciso 1º in fine).²

Señala a su vez el profesor Vergara, en relación con los preceptos citados lo siguiente:

“Existe en este conjunto de disposiciones una clara y específica conexión con el hecho de la demora administrativa (lo que es base de toda interpretación jurídica) de donde se deriva la fuerza legal de la consagración explícita de la

²Ídem.

obligación de cumplir los plazos y de la fijación precisa de unos plazos máximos, que es de donde a su vez proceden los efectos en las garantías de los administrados ante el incumplimiento. Pues, por micrológico que a primera vista parezca el tema, la fijación de un plazo en los procedimientos administrativos es trasunto de la relación jurídica entre administrado y administración, la que es un aspecto esencial en toda teoría del derecho administrativo”³.

El análisis anterior cobra aún más sentido cuando el mismo autor indica que:

- “i) por un lado, derecho objetivo, en cuanto contiene una norma imperativa de obligado cumplimiento para el órgano administrativo encargado de sustanciar el procedimiento (art. 23 LBPA: “los plazos obligan a las autoridades”). De ahí que los órganos administrativos deben cumplir los plazos durante la tramitación del procedimiento (fijados con precisión en el art. 24 de la LBPA) y darle término al procedimiento dentro del plazo máximo legal (art. 27 de la LBPA, que lo fija en seis meses), lo cual sólo puede ser excedido en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, lo que le da el carácter de excepcional a dicho exceso; y,
- ii) por otro lado, derecho subjetivo, pues tal fijación de un plazo es reflejo del principio general de derecho de certeza, que la LBPA recoge como “de celeridad” en el procedimiento administrativo (art. 7). Así, constituye una garantía, un derecho individual para el administrado en todo procedimiento, ya sea en aquellos que se inicien a petición de persona interesada o de oficio (art. 28); en especial en aquellos iniciados de oficio por la administración y cuyo resultado no sólo pueda llegar a ser desfavorable para el administrado, sino que, adicionalmente, toda demora mantiene injustamente al administrado en una posición de incertezza ante sus resultados. El administrado debe tener la certeza de que la decisión del órgano llamado a sustanciar el procedimiento se emitirá dentro de un plazo, el cual debe entenderse como el plazo que el legislador estima como suficiente para dar por cumplida esa garantía de certeza o celeridad. Puede agregarse, como elemento de contexto, que todo administrado, en fin, tiene el “derecho a ser servido dentro de un plazo razonable”, aplicándose así a

³ Ídem.

la tarea y el fin de servicialidad de la administración del Estado, contenida en el art. 1 inciso 4º de la Constitución, un canon propio de todo órgano del Estado: la prohibición genérica de las dilaciones excesivas”⁴.

No cabe olvidar que el cumplimiento de los plazos por la administración fue un objetivo primordial en el proyecto y dictación de la LBPA, la que en buena parte vino a poner término a la abusiva situación de la dilación administrativa, estableciendo entre otros el mecanismo del “silencio”.

Pero, en la praxis se observa el incumplimiento habitual de los plazos por los órganos de la administración, lo cual se hace evidente con la sola lectura de la múltiple jurisprudencia (véase anexos). En otras palabras, la administración quebranta habitualmente los citados arts. 7, 23, 24 y 27 de la LBPA junto a los concordantes arts. 3 inciso 2º y 8 inciso 1º de la LOCBGAE”⁵.

En consecuencia, el análisis expuesto de la doctrina anteriormente citada sólo demuestra que la fatalidad de los plazos administrativos existe y tiene su razón de ser, a fin de cumplir con los principios rectores antes señalados que rigen los actos administrativos. De lo contrario todos los principios y criterios antes citados serían letra muerta.

Acorde con lo anterior y dado la fatalidad de los plazos administrativos la dilación excesiva e injustificada de un procedimiento administrativo sancionatorio acarrearía necesariamente la nulidad del acto administrativo, por no haberse ejecutado en la especie en los términos que disponen los artículos 7, 23, 24 y 27 de la Ley 19.880.

En efecto, los plazos establecidos para la realización de los actos y procedimientos de la administración del estado están estrechamente ligado con el principio del debido proceso.

En la especie, la resolución que culmina con el procedimiento administrativo transgrede todos los plazos contemplados para tal ejecución, por lo que recién al cabo de más de dos años después de las fiscalizaciones efectuadas por la autoridad (periodo transcurrido

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

entre la derivación del informe de fiscalización y la formulación de cargos), mi representada tuvo conocimiento de las infracciones que se le imputan, habiéndose extinguido con creces las circunstancias sobrevinientes que habrían dado origen a las mismas y tornándolo absolutamente inútil, produciendo así el decaimiento del acto administrativo y un problema de oportunidad del proceso administrativo.

Así el profesor Vergara en su obra recientemente citada señala:

“Dado que la Corte Suprema afirma que una dilación excesiva constituye una vulneración “abierta” a estos principios regulatorios (lo que es fácil decir cuando se enfrenta a prolongadas dilaciones, por ejemplo, superiores a cuatro años), y como ninguno de ellos fija un plazo determinado, buscó un criterio para datar o delimitar temporalmente el decaimiento”⁶.

Así, a partir de “Compañía Eléctrica del Litoral con SEC” (2010) c. 7°, en adelante, la Corte, en su búsqueda de un plazo para dar por configurado el decaimiento, incorporó a su argumentación lo que llamó “criterio rector”, y sería el siguiente:

“[Habrá de estarse a los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse”. Y, citando el art. 53 de la LBPA, agrega: “[S]i (...) el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años, resulta lógico sostener que el abandono del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Administración (...) durante dos años contados desde el momento de hallarse en condiciones de emitir un pronunciamiento decisorio, produce el decaimiento (...)” (énfasis agregado).

En la misma línea, la Corte Suprema en sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve Causa Rol 257-2019 caratulada CLÍNICA ALEMANA DE TEMUCO S.A/SUPERINTENDENCIA DE SALUD define en su considerando Tercero el Decaimiento del procedimiento administrativo:

“Que como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su extinción y pérdida de

⁶ Vergara Blanco, A. «El Mito De La Inexistencia De Plazos Fatales Para La administración Y El “decaimiento” En Los Procedimientos Administrativos». *Estudios Pùblicos*, n.º 148, enero de 2018.

eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas. Asimismo, se ha señalado que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de estarse a los plazos que el Derecho Administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. En este sentido, se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley N° 19.880, **precepto que fija a la Administración un plazo de dos años para invalidar sus actos administrativos por razones de legalidad.”** (énfasis agregado).

Con base en el razonamiento previamente señalado, se puede concluir que el plazo de que dispone la administración para ejercer su potestad sancionadora debe ajustarse tanto a los principios propios de la administración del estado, y al ordenamiento jurídico en general, estando limitada a un periodo de 2 años para su ejercicio.

En los hechos, han transcurrido casi más de 2 años entre la fiscalización y la formulación de cargos respectiva, lo cual trae como consecuencia la perdida de eficacia del mismo, situación que se evidencia debido al cambio de circunstancias fácticas, esto dado que la formulación de cargos se efectúa una vez concluida la obra, desvirtuando la función preventiva de la sanción en materia ambiental, y con ello, el objeto mismo de la norma, el cual es proteger la salud de la población cercana expuesta a la emisión de ruidos.

Así, la excesiva dilación en las actuaciones de la Superintendencia resulta del todo vulneradora e injustificada, dado que esta no permite a mi representado el poder incluir a tiempo medidas que le permitan enmendar la situación de hecho que origina el presente procedimiento sancionatorio, y con ello, condicionando de antemano el rechazo de cualquier Programa de Cumplimiento que pudo presentarse, toda vez que cualquier medida que a implementarse sería extemporánea para efectos de este.

En tal sentido, la demora que se aprecia en el presente caso implica también una vulneración a los fines del procedimiento administrativo ambiental, el cual propende a incentivar el cumplimiento normativo, buscando el restablecimiento del estado de las cosas, o bien, ejecutar labores de mitigación, considerando la sanción como elemento de “ultima ratio”.

En vista de lo expuesto, únicamente en situaciones de incumplimientos justificados o repetidos, cuando se evidencie una actitud pasiva y la ausencia de acciones orientadas al cumplimiento o a colaborar en la resolución del conflicto, el fiscalizador debería actuar imponiendo una sanción ambiental. Sin embargo, en el presente caso, mi representada ha demostrado una actitud y actuación orientada siempre a alcanzar el cumplimiento normativo, lo cual se aprecia en las medidas implementadas con posterioridad a las primeras fiscalizaciones efectuadas durante abril de 2021, tales como implementación de pantallas acústicas perimetrales y móviles; encapsulamiento de bombas de hormigón; modelación de ruidos; entre otros.

Junto a la implementación de las medidas de mitigación antes señaladas, se solicitó en su respectiva oportunidad la reunión de asistencia al cumplimiento, la cual incidió en la materialización del Programa de Cumplimiento, el cual fue presentado a la autoridad en día 29 de noviembre de 2023.

Lo anterior da cuenta de la actitud y labor activa que esta parte recurrente manifestó durante la ejecución de las labores de construcción, orientadas justamente a mitigar las emisiones de ruido que fueron informadas producto de la fiscalización ambiental, las cuales datan de mucho antes de la formulación de cargos que consta en la Res. Ex. N°1/Rol D-255-2023, sin embargo, debido a que la formulación de cargos se efectuó más de 10 meses después de haberse efectuado la recepción la obra (dado que la recepción de la obra data del **20 de diciembre de 2022 y la formulación de cargos se realizó el 30 de octubre de 2023**), a esta parte le resulta materialmente imposible presentar medios verificadores diferentes a los aportados en la oportunidad respectiva de presentación del Programa de Cumplimiento, los cuales permitan demostrar la implementación efectiva de tales medidas.

Es por todo lo antes expuesto que, esta parte viene a alegar la inoponibilidad de lo resuelto en la Resolución Exenta N° 2076, la cual resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-255-2023, dado que ella es producto de un procedimiento el cual adolece del vicio del “decaimiento administrativo”, ello dado las demoras y dilaciones excesivas a las que se vio expuesto el procedimiento sancionatorio que origina la recurrida resolución, por tanto, adoleciendo este de un vicio tal que solo es posible de enmendar con la anulación del acto administrativo en cuestión, declarando con ello el decaimiento mencionado.

ii. **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR**

En este caso, la SMA indica que para la determinación del tamaño económico de la empresa *“De conformidad a la información remitida por la empresa, la titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N° 4.”*, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos (SII) en base a los montos de facturación de los contribuyentes.

Sin embargo, se debe señalar que actualmente la compañía se encuentra en un duro momento económico, por ende, es falso que la empresa sea catalogada como que tenga una gran capacidad económica, y con ello sea suficiente para la autoridad justipreciar la sanción en 22 UTA, lo que equivale a más de 17 millones y medio de pesos, sin considerar la realidad económica actual del rubro.

Mi representada en una sociedad cuyo único accionista es Paz Corp., parte del grupo Inmobiliario Paz. La sociedad Constructora Paz presta directamente y en forma exclusiva, sus servicios de construcción a la Inmobiliaria Paz, por ende, su apoyo es directo al giro inmobiliario.

No es sorpresa que la crisis económica que afecta a nuestro país, derivado entre otras cosas, por el arrastre de la pandemia mundial, el aumento de los precios internacionales, guerra en Ucrania, y por cierto efectos inflacionarios que tienen su origen interno y externo. Todos estos efectos novicios han generados una crisis que afecta particularmente y en forma más sensible al rubro de la construcción e inmobiliaria.

De hecho, los efectos nocivos, se están viendo con la caída de las ventas, dado justamente por no haber proyectos nuevos. No es baladí, porque la decisión empresarial

de no construir nuevos proyectos está justificada por la situación económica y a las políticas institucionales de baja credibilidad.

La compañía, y prácticamente el mercado inmobiliario ha reaccionado ante la situación económica imperante, afectando principalmente a las empresas constructoras, muchas de ellas en estado de quiebra y de reorganización, hechos públicos y notorios que la autoridad no ha reparado al momento de determinar la capacidad económica.

Por todo lo anterior, se estima que la multa impuesta a mi representada es excesiva y desproporcionada, y no considera la delicada situación economía que atraviesa el sector inmobiliario, lo cual trae aparejada una serie de externalidades negativa, las cuales mediante esta presentación buscan ser disminuidas.

iii. FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION

La autoridad erradamente aplica la sanción a mi representada que, siendo catalogada como una infracción leve, pudo haber aplicado una amonestación o una multa considerablemente más baja.

En el caso que nos ocupa, el monto original de la sanción si bien está dentro de los límites establecidos por la ley, se ha incumplido el principio de proporcionalidad, ya que la empresa no ha sido sancionada por otra infracción después de la fiscalización del proyecto inmobiliario en cuestión.

La jurisprudencia chilena, de manera conteste, así lo ha dejado establecido, por ejemplo, el caso de la Excma. Corte Suprema causa Rol N° 45.549-2020, de 7 de junio de 2021, en su considerando Octavo:

“(...) En esta materia, esta Corte ha señalado que, en el caso de los reclamos de ilegalidad, vale decir, en el evento que se deduzca una acción de naturaleza contencioso administrativa de nulidad, los juzgadores carecen de facultades para examinar el mérito de la decisión impugnada, de manera que sólo sería posible alterar el quantum de la sanción aplicada en el supuesto de que el acto en comento se encuentre afectado por un vicio de ilegalidad, como podría ser, por ejemplo, el quebrantamiento del principio de proporcionalidad. En consecuencia, y conforme a las precisas alegaciones formuladas por el recurrente en el arbitrio

en examen, forzoso es concluir que, sólo en el caso de que se hubiere establecido la ilegalidad del acto administrativo censurado como consecuencia de la aducida transgresión del citado principio, sería posible regular un nuevo monto de la sanción aplicada, supuesto que, sin embargo, no concurre en el caso en estudio, puesto que los magistrados del mérito dejaron asentado explícitamente que el acto en comento no adolece de vicio alguno de esta clase.”

El principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción, es decir, que “exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”.

En el ámbito ambiental este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción. Todos estos elementos deben ser ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada, ya que de ese modo el infractor será hecho responsable de manera adecuada por el efectivo perjuicio generado.

El principio de proporcionalidad opera también como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada. En este sentido, la sanción no puede exceder la ponderación que se realice de las circunstancias que han sido descritas previamente.

La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares. El valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor implica que deben considerarse de manera diferenciada aspectos como: el grado de intencionalidad con que se actuó; el comportamiento anterior del infractor; su capacidad económica; el grado de cooperación que ha mantenido con la

investigación y el procedimiento sancionatorio; la adopción de medidas correctivas; entre otros aspectos⁷.

Bien pudo la autoridad aplicar una amonestación por escrito, la cual puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, dado que su función es disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso la amonestación funcionaría como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro.

La aplicación de este tipo de sanción en desmedro de una sanción pecuniaria procederá cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.

Serán antecedentes favorables para la adopción de esta decisión los siguientes: (i) si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) si el infractor no cuenta con un conducta anterior negativa; (iv) si la capacidad económica del infractor es limitada; y, (v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo, lo cual se pondera de acuerdo al tipo y alcance del instrumento⁸.

POR TANTO, en conformidad a lo expuesto y normas citadas y aplicables,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, se sirva tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 2076, de fecha 04 de noviembre de 2024, anulando la multa de 22 UTA cursada en contra de Constructora PAZ SpA. o en su defecto si se

⁷ Fuente: bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales. Link:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>

⁸ Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales. Link:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>

estimara conveniente, que la sanción se modifique por una amonestación por escrito o se rebaje prudencialmente conforme al principio de proporcionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. ILUSTRE, tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

1. Copia del mandato judicial para representar a Constructora Paz SpA.
- 2.- Certificado de recepción definitiva de edificación N° 129 de fecha 20 de diciembre de 2022 emitida por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a S.S. ILUSTRE tener presente que para efecto de practicar notificaciones por medio de correo electrónico en el presente procedimiento a los siguientes correos: rveliz@pdaosciados.cl;

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado y mandatario judicial de mi representada asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, actuando con las más amplias facultades, fijando como domicilio conocido el de Avenida Apoquindo 3500, oficina 401, Comuna de Las Condes, correo electrónico rveliz@pdasociados.cl

RODRIGO Firmado
ALEJANDR digitalmente por
O VELIZ RODRIGO
TAPIA ALEJANDRO VELIZ
TAPIA Fecha: 2024.12.02
14:14:34 -03'00'



**Tribunal
Ambiental**

Ordinario /Jur. N°079/ 2024

ANT.: Procedimiento de reclamación rol R N°489-2024, caratulado "Constructora PAZ SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2076, del 4 de noviembre de 2024)".

MATERIA: Solicita informe.

Santiago, 19 de diciembre de 2024.

**A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : LEONEL SALINAS MUÑOZ
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En el procedimiento de reclamación **rol R N° 489-2024, caratulado "Constructora PAZ SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2076, del 4 de noviembre de 2024)",** de este Tribunal, por resolución de 18 de diciembre de 2024, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, al tenor de las presentaciones y resoluciones cuya copia fiel se adjunta.

El informe solicitado deberá ser remitido, según dispone el artículo 29 de la Ley N°20.600, juntamente con copia autentificada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictación del acto impugnado.

Saluda atentamente a usted.

Adj.

- Copia de la reclamación y de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2024 de este Tribunal.
- Distribución:
- Destinatario.
- Archivo.

**LEONEL SALINAS MUÑOZ
Secretario Abogado
Segundo Tribunal Ambiental**

LEONEL SALINAS MUÑOZ
Fecha: 19/12/2024

 86D7E0B1-9766-4592-99DE-8456644260D2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.